

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
 FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 143 QUÁTER; SE ADICIONA EL
 CAPITULO VII BIS DENOMINADO "DE LAS CONSTANCIAS DE DECLARACIÓN
 DE EXISTENCIA DE CONCUBINATO", AL TÍTULO CUARTO, DEL LIBRO
 PRIMERO; LOS ARTÍCULOS 115 BIS, 115 TER Y LAS FRACCIONES IV Y V AL
 ARTÍCULO 143 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

RECIBIDO
 13:45
 13 ABR. 2021

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA
 EXPEDIENTES: 30, 457 Y 465**

DIRECCIÓN DE APOYO

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.**

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 13 ABR. 2021

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. - Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./339/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el primero de febrero del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA EL ARTÍCULO 2 , Y SE ADICIONA UN INCISO G) A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 63, AMBOS DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DE OAXACA, SE REFORMA EL ARTÍCULO 278, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 286 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, presentada por el ciudadana Diputada **LAURA ESTRADA MAURO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 30 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./ 4435/2020** de fecha de diez de junio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el quince de junio del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 143 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 457 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

3.- Mediante oficio **LXIV/A.L./COM. PERM./ 4483/2020** de fecha de diecisiete de junio de dos mil veinte, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el dieciocho de junio del año dos mil veinte por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 143 QUATER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, presentada por el ciudadana Diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. Documental que se registró con el número de expediente 465 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

4.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha veintisiete de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 30, 457 y 465 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- En razón de que las iniciativas en estudio tienen estrecha coincidencia ya que ambas proponen reformas al artículo 143 Quáter, del Código Civil, y otros artículos relacionados o relativos a la figura del concubinato, por ello esta Comisión estima pertinente analizarlas de forma conjunta en relación a las modificaciones únicamente al Código Civil, para emitir una sola propuesta de dictamen que permita abordar y desarrollar un análisis común; por esta razón en cuanto al expediente 30 que propone modificaciones a la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se determina analizar en dictamen separado las modificaciones propuestas a este último ordenamiento y no hacerlo en el presente análisis.

CUARTO.- Esta Comisión dictaminadora realiza el análisis de las iniciativas propuestas, resumiendo en lo esencial sus exposiciones de motivos de la siguiente forma:

a) **Expediente 30, iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 2 , y se adiciona un inciso g) a la fracción XIII del artículo 63, ambos de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, se reforma el artículo 278, y se adiciona el artículo 286 TER del código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Dip. Laura Estada Mauro.**

"...ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- El Estado en su calidad de defensor de los derechos humanos ha reconocido



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

mecanismos para el desarrollo la vida privada de las personas, particularmente en el caso que hoy nos ocupa, en el desarrollo de las relaciones a nivel pareja.

En ese sentido, el matrimonio y el concubinato constituyen dos figuras jurídicas que el Estado ha puesto al alcance de los particulares para el reconocimiento y el establecimiento de los derechos y obligaciones que de ellos emanan.

SEGUNDO.-De manera particular, la institución del concubinato se encuentra reconocida en el artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca

Debemos considerar que el concubinato de conformidad con la legislación civil no se efectúa ante un juez del registro civil y en consecuencia no se extiende a los interesados documento alguno en donde conste tal institución, sin embargo la ley le otorga efectos jurídicos para la protección de los derechos de los miembros de la pareja y los hijos en su caso.

TERCERO.-A pesar del reconocimiento de los derechos y obligaciones que trae aparejadas el concubinato, es importante precisar en lo que respecta a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las parejas que tienen una vida en común o han procreado un hijo sin necesidad de celebrar un matrimonio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo tribunal constitucional, ha explicado estos dos principios de la siguiente manera:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.¹

De conformidad con lo anterior, debemos considerar que en aras de proteger la decisión de las parejas que no optan por la celebración de un matrimonio es necesario que estas tengan a su alcance recursos efectivos y procedimientos que les permitan garantizar el reconocimiento por parte del estado y de terceros de los derechos y obligaciones adquiridas a través del concubinato.

Esto tiene una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que se menciona a continuación:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pomenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.²

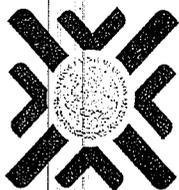
CUARTO.-Para este punto, si bien es cierto que el Código Civil reconoce el derecho a los gobernados y los requisitos necesarios para situarse en la figura del concubinato, también es cierto que no existe un procedimiento que otorgue una seguridad jurídica integral como en el caso del matrimonio.

Lo anterior, porque únicamente establece los supuestos que se tienen que actualizar para decir que nos encontramos frente a un concubinato, sin embargo no existe un reconocimiento expreso de la autoridad que contenga los elementos mínimos de esa relación jurídica existente entre los concubinarios

Por lo tanto, en el concubinato no se da la forma y rige por lo mismo el consensualismo, el cual no exige una forma escrita para que sea válido pero cuando hay problemas y se tiene que probar el concubinato se requiere la probanza por testigos que comprueben por lo público que

¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012051.pdf>

² <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/174/174094.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

existe el concubinato, ratificarlo o en su caso por documentos como facturas a nombre de los concubinos como, por ejemplo, recibos de arrendamiento.

QUINTO.- Por lo anterior, la expedición de una constancia que reconozca la existencia o cesación de un concubinato constituye el instrumento necesario para perfeccionar el reconocimiento de esta figura.

Dicha constancia al ser un trámite breve, del que se obtiene un documento público expedido por una autoridad (registro civil o notario) con valor probatorio pleno, permitirá a las parejas agilizar aquellos trámites o procedimientos en los que es necesario acreditar la existencia de un concubinato; basta con mencionar los relativos a temas relacionados con la seguridad social.

De esta manera se contribuye a gozar de una justicia más pronta y expedita así como una garantía de seguridad jurídica frente a otras autoridades o terceras personas puesto que todos estos datos estarán asentados en un documento.

SEXTO.- Retomando lo que respecta a las autoridades facultadas para la expedición de estas constancias, es importante destacar que por su propia naturaleza el registro civil es la autoridad que resuelve las cuestiones relativas al control de los actos relacionados con el estado civil de las personas, asentando todas estas relaciones en documentos públicos Artículo 35 del Código Civil para el Estado de Oaxaca

Por lo tanto, en un primer momento será la autoridad encargada de la expedición de estas constancias.

SÉPTIMO.- No obstante, y a efecto de brindar mayores facilidades a los gobernados, se debe precisar que el notario también puede conocer de este asunto, esto porque si bien es cierto que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través de sus titulares y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, derivado de ello expide los documentos certificados correspondientes, no podemos olvidar que el propio dinamismo en el que nuestra sociedad se desenvuelve y demanda el establecimiento de un sistema alternativo, eficiente y eficaz con toda certeza jurídica, que permita satisfacer oportunamente el reconocimiento del Estado de actos celebrados por los ciudadanos.

En este sentido la figura jurídica que cuenta con las mismas atribuciones es el Notario Público, ya que la institución notarial no riñe con las instituciones familiares puesto que esta institución jurídica está obligada a velar por el interés público por ello recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de las partes, así mismo, escucha e interpreta a los interesados para certificar y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

autorizar el instrumento adecuado a la situación que le es planteada.

Por estas razones, se encuentra sustentado proponer que el Notario Público cuente con facultades que le permitan recibir la manifestación de voluntad de las personas cuando reunan los requisitos legales que exige el concubinato, con ello se dará certeza de los actos públicos de la ciudadanía contando con las formalidades de ley y fe pública necesarias.

...

NOVENO.- Ahora bien, a partir de la reforma constitucional el artículo 1 de nuestra carta magna señala como obligatorios los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, por ello es importante hacer referencia del contenido del Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que refiere las Garantías Judiciales que toda persona tiene, tales como derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, del contenido normativo es claro que esencialmente coincide con la garantía de acceso a la jurisdicción del estado consagrada en nuestra constitución local.

En la misma línea argumentativa internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 establece que toda personas es igual ante los tribunales y cortes de justicia, así mismo toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, además que deberá ser juzgada sin dilaciones indebidas, el tratado internacional mencionado robustece la argumentación que obliga al Estado a crear los mecanismos suficientes que le permitan el acudir a las instancias para el reconocimiento de sus derechos.

DÉCIMO.- Por otra parte retomando la problemática que nuestro planteamiento pretende resolver, respecto a que la figura jurídica que puede sustituir los actos realizados por el Registro Civil es el Notario Público, debemos considerar que el Estado mexicano reconoce la figura jurídica de las Notarías como una función de orden público, por ello la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en diversas disposiciones señala que el ejercicio del Notariado en nuestra entidad es una función de orden público que compete al Estado, la cual es delega a profesionales del derecho mediante la patente o fiat expedida por el titular del Poder Ejecutivo.

Con ello se encuentra facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público, dentro de los documentos que los notarios suscriben se encuentran las actas



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

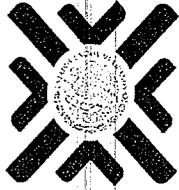
notariales que son el instrumento protocolizado en el cual se consignan hechos que dada su naturaleza no pueden calificarse como contratos, los cuales entre otros pueden ser la existencia, identidad, capacidad legal y autenticación de firmas de personas identificadas, además de los hechos materiales que aprecie con los sentidos y en general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones, referentes a personas o cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Por los anteriores argumentos es válido resumir que la institución reconocida legalmente por el Estado investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos que las personas deban o quieran autenticar conforme a las leyes revistiéndolas de solemnidad y forma legal se encuentran instituidas en el Notario Público, por ello es el mecanismo optativo con que deben contar los ciudadanos como alternativa de solución de reconocimiento de derechos.

Sirve de apoyo a lo argumentado el criterio de la tesis identificada como I.4º C.65 C (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación página 1628, libro 56 Tomo II julio de 2018, decima época.

TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO. EL JUICIO SUCESORIO SE PUEDE TRAMITAR JUDICIALMENTE O ANTE NOTARIO, A ELECCIÓN DE LOS HEREDEROS.

El artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta Ciudad establece el procedimiento para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado. Este precepto se encuentra dentro del título décimo cuarto, correspondiente al juicio sucesorio, específicamente en el capítulo octavo, que regula el trámite ante notario. El código establece claramente dos vías para tramitar los juicios testamentarios. La primera y más completa, se sigue ante el Poder Judicial. La segunda, es un medio alternativo para tramitar el procedimiento ante notario público, que, por su propia naturaleza, es optativa para los interesados, porque los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de acceso a la jurisdicción, ya sea mediante la tutela judicial o por los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin limitar, excluir o eliminar la libertad de las personas de acudir ante un tribunal, para que sea un Juez autónomo, independiente e imparcial quien decida los planteamientos de las partes. Por tanto, los herederos instituidos en testamento público simplificado están en la más completa libertad de acudir a la jurisdicción del Estado, o ante la función notarial, si así conviniere a sus intereses, y no sólo a la segunda..."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

b) Expediente 457, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto al artículo 143 QUATER del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Dip. Elisa Zepeda Lagunas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca el reconocimiento de los trabajos de cuidados que realizan las mujeres que viven en concubinato. La figura jurídica de concubinato se regula en el Código Civil para el Estado de Oaxaca en el Artículo 143 Bis que establece que es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común; situación que solo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos...En ese mismo sentido, se regula en su artículo 143 Ter.- que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio en lo que fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios...De igual manera en el artículo 143 Quater se establece lo siguiente:

Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;*
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y*
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.*

Como se puede observar, no se regula de manera específica qué sucede después de que cesa el concubinato, en relación a los alimentos entre las personas que vivían en concubinato.

Es importante dar protección jurídica a las personas que viven en concubinato, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre el año 2000 y 2013 el número de personas que viven en "unión libre" va en aumento (16.4%), contrario a esto hay un incremento de divorcios (18.7%) y una disminución de matrimonios.

El objetivo principal de esta iniciativa es dar protección jurídica a las personas que han vivido en concubinato y que se han dedicado a los trabajos de cuidado el tiempo de duración de la unión, razón por la cual al haber la separación, se les dificulta buscar inmediatamente una posibilidad de allegarse alimentos. Con ello se busca equilibrar las distintas realidades económicas en las que se colocan las personas por



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

una determinada distribución de las labores familiares durante la duración del vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse, como ha hecho referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación establece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así mismo, este segundo instrumento internacional establece la obligación del estado de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de hombre, esto en el artículo 2 inciso c).

Esta reforma abonaría primero al derecho a la igualdad, pues después de un matrimonio, desde la figura del divorcio este derecho de alimentos esta bien regulado, sin embargo en el concubinato no se regula de manera específica, y como se ha determinado desde la Suprema Corte, todas las formas de familias deben ser protegidas conforme a la constitución, por otra parte esta modificación legal abonaría al reconocimiento del alto valor social y económico del trabajo domestico y de cuidados, pues el mismo INEGI ha hecho estimaciones de que dichos trabajos representan 21.6% del PIB y que constituyen una tercera parte del total del valor económico del trabajo no remunerado, con una aportación femenina de 74.1%⁴

En ese sentido es importante mencionar que actualmente en nuestro Código Civil para el Estado de Oaxaca no establece de manera expresa lo concerniente al derecho de los alimentos entre las personas después de haber vivido en concubinato.

b) Expediente 465, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto al artículo 143 QUATER del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Dip. Elisa Zepeda Lagunas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura jurídica del concubinato se regula en el Código Civil para el Estado de Oaxaca en el Artículo 143 Bis que establece que es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común; situación que solo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos...En ese mismo sentido, se regula en su artículo 143 Ter.- que regirán al

³ https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/conceptosIG/16-Matrimonio_familia.html

⁴ INEGI 2011.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio en lo que fueren aplicables.

El artículo 143 Quater se establece lo siguiente:

Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y

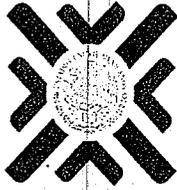
III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

Como se puede observar, no se regula de manera específica qué sucede después de que cesa el concubinato, en relación a los bienes generados por los concubinos durante el tiempo que duró dicha unión de hecho.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre el año 2000 y 2013 el número de personas que viven en "unión libre" va en aumento (16.4%), contrario a esto hay un incremento de divorcios (18.7%) y una disminución de matrimonios.

El objetivo principal de esta iniciativa es dar protección jurídica a las personas que han vivido en concubinato y que durante la duración de la relación de concubinato han generado bienes en común. Con esta iniciativa se busca regular en el Código Civil es regular la figura de la compensación como un mecanismo resarcitorio ante después de una separación en una relación de concubinato en la que una de las personas que integraban la relación asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó esta figura de la compensación al resolver el amparo directo en revisión 4355/2015, estableciendo que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección del estado. Para una mayor precisión se la siguiente tesis aislada:

Registro: 2018717. Época: Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXVII/2018 (10a.) Página: 348



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.

La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta Primera Sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resulta evidente que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.

Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación establece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así mismo, este segundo instrumento internacional establece la obligación del estado de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de hombre, esto en el artículo 2 inciso c).

Esta reforma abonaría primero al derecho a la igualdad, pues después de un matrimonio, desde la figura del divorcio este derecho de alimentos esta bien regulado, sin embargo en el concubinato no se regula de manera específica, y como se ha



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

determinado desde la Suprema Corte, todas las formas de familias deben ser protegidas conforme a la constitución, por otra parte esta modificación legal abonaría al reconocimiento del alto valor social y económico del trabajo domestico y de cuidados, pues el mismo INEGI ha hecho estimaciones de que dichos trabajos representan 21.6% del PIB y que constituyen una tercera parte del total del valor económico del trabajo no remunerado, con una aportación femenina de 74.1%⁵

La compensación, es una institución regulada en nuestro Código Civil para matrimonios en separación de bienes, esta figura puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges en desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado, de igual manera la Suprema Corte De Justicia de la Nación ha emitido criterio jurisprudencial al respecto:

Registro: 2018579, Décima Época. Primera Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCXXIX/2018 (10a.) Página: 276

COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN.

La institución de compensación tiene las siguientes características: (i) su carácter es reparador, no sancionador; (ii) puede ser solicitada y acordada en favor de cualquiera de los cónyuges que reportaron un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos; (iii) sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes; y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante; no obstante, ante la duda sobre cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil, como medidas para mejor proveer, que pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ INEGI 2011.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

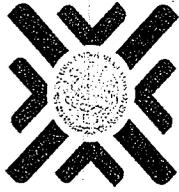
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En ese sentido es importante regular la institución de compensación en el concubinato en el Código Civil para el Estado de Oaxaca

QUINTO. Con el objetivo de dar mayor claridad al análisis de la iniciativa planteada por la ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro, se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;</p> <p>II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</p> <p>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.</p>	<p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a la existencia o cesación de concubinato, y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Oficial del Registro Civil.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas.</p> <p>Estos formatos serán conservados por las Oficinas del Registro Civil y por la Dirección General del Registro Civil, y se expedirán constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber</p>



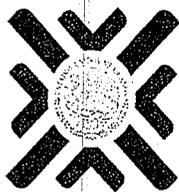
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	<p>emitido las declaraciones en ella contenidas.</p> <p>Las constancias emitidas por los Oficiales del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.</p> <p>En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.</p>
SIN CORRELATIVOS	<p>CAPITULO VII Bis</p> <p>De las constancias de declaración de existencia y cesación de concubinato</p> <p>Artículo 115 Bis.- El Oficial del Registro Civil hará constar por escrito las declaraciones de las y los concubinos, en términos de lo establecido en el artículo Artículo 143 Quáter Código Civil para el Estado de Oaxaca, emitidas por las personas que acudan a formular las mismas; expidiendo constancias de dichas declaraciones, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas.</p> <p>En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

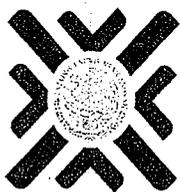
un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 115 Ter.- Para la Constancia de declaración de existencia de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;
2. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;
3. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos;
4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan, y
5. Original y copia de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, no mayor a tres meses.

Artículo 115 Quáter.- Para la Constancia de declaración de cesación de concubinato, los solicitantes deberán añadir a su solicitud:

1. Original y copia de identificación oficial de ambos;
2. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los concubinos;
3. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos, en caso de haberlos, y
4. Original y copia de comprobante del domicilio en el que habitan.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

--	--

De la iniciativa planteada para su estudio se advierte que la problemática que motiva su origen es concretamente crear una vía opcional que facilite la acreditación de la figura de hecho que es el concubinato, la cual jurídicamente regula las uniones de dos personas que sin contraer matrimonio hacen vida en común y pueden o no concebir hijos e hijas en común, de acuerdo a la doctrina civilista quienes deciden constituir familia en concubinato, deben tener la intención de no solo de hacer vida en común, si no que esta sea permanente que goce de estabilidad y no sea transitoria, circunstancia que que no se trata de una relación accidental, eventual o esporádica, por lo tanto es necesario el transcurso determinado de tiempo de cohabitación para que el concubinato surja en el mundo jurídico, ya que el elemento sine qua non es la intención de la permanencia de la unión para que se puedan dar las consecuencias jurídicas. Ante esta realidad el Estado reconoce el derecho fundamental superior que toda persona tiene a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, es claro que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente, es todo este concepto que da cabida a la tutela jurídica del concubinato.

Si bien el matrimonio y el concubinato se distinguen por el acto que les da origen, y también por la manera de terminar la unión. Para que el matrimonio concluya debe intervenir la autoridad civil o administrativa, según el tipo de divorcio; en cambio, en el concubinato las partes, sin intervención alguna del Estado, pueden dar por finalizada su unión, lo cual es consecuencia lógica del inicio del concubinato porque en el acto de constitución tampoco participó la autoridad estatal. Ello resulta estrictamente correcto, sin embargo, es de precisarse que en la vida cotidiana y atendiendo a las dinámicas familiares por diversas situaciones, entre ellas la exigencia de derechos derivados del mismo, como son los reconocidos en materia laboral y seguridad social, ya que por esencia la base probatoria en nuestros



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

sistema judicial es netamente documental, es que se requiere acreditar la existencia de tal hecho ya sea en vida de los concubinos como después de su fallecimiento.

El concubinato como acto generador de consecuencias jurídicas, actualmente se acredita ante los Organos Jurisdiccionales, mediante diligencias de información testimonial tramitándose en la vía de jurisdicción voluntaria, regulada en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles, las cuales efectivamente tienen cierta inconsistencia con el principio de tutela judicial efectiva a que alude la proponente pues no es precisamente un procedimiento rápido en la practica, debido a las altas cargas de trabajo de las y los Juzgados de Primera Instancia y que al no existir procesos opcionales permitidos por la Ley, obligan a las personas a someterse a los mismos, e incluso en ciertos casos a desistir de la exigencia y disfrute de derechos que el Estado debe garantizar.

Es en este sentido, esta Comisión dictaminadora comparte la necesidad e importancia que advierte la promovente de otorgar certeza jurídica documental a las personas que se encuentren viviendo en concubinato, a través de la opción de acudir ante las y los Oficiales del Registro Civil para obtener un documento que acredite su existencia, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 143 Ter del Código Civil esta relación de vida en común genera derechos alimentarios y sucesorios, de cuidado y educación de hijas e hijos, en esa medida el concubinato es una situación de hecho que expone una realidad en la que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Es de precisarse que esta opción de trámite ante las Oficialías del Registro Civil no es precisamente para la sustitución de los procesos de información testimonial substanciados ante los Organos Jurisdiccionales, puesto que la creación de este tramite tiene funcionalidad en la medida en que las dos personas que viven en concubinato acudan voluntariamente a manifestarlo al ente Público para obtener una acreditación de su dicho, por ello se considera procedente que la reforma no incluya como requisito de acreditación la presentación de testigos, como si ocurre en la información testimonial, pues esta ultima se seguirá siendo la vía idonea para



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

acreditar, por ejemplo, que al momento en que una persona falleciera se encontraba cohabitando con otra en calidad de concubinos o concubinas.

En ese mismo sentido es de destacar que atendiendo a las diferencias entre el matrimonio y el concubinato no se pretende con esta reforma que la ley sea la que indique la manera en la que este último debe constituirse ni mucho menos como deba darse por terminada. Más bien, se aspira a que ella se adapte a los cambios familiares, y específicamente que observe al concubinato per se al regular sus consecuencias.

Por ello, se considera improcedente adicionar el artículo 115 Quáter para determinar los requisitos relativos a la expedición de constancias de cesación de concubinato.

En cuanto a la redacción de la propuesta planteada se advierten modificaciones necesarias para dar armonía en atención a la forma de redacción del Código, como es la utilización de fracciones y no de numerales. De igual forma se advierte la necesidad de omitir los últimos dos párrafos propuestos para incorporarse al artículo 143 Quater por ser repetitivos con el texto propuesto de adición al Capítulo VIII Bis del Título Cuarto del Código propuesto a reforma.

SEXTO.- Para realizar el análisis correspondiente a las propuestas planteadas por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas correspondientes a los expedientes 457 y 465, se visualizan de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión. II. El concubinato termina por muerte 	<p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión. II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</p> <p>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.</p>	<p>de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</p> <p>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos;</p> <p>IV. Una vez cesado el concubinato, el concubino o concubina que durante la relación haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a una compensación respecto de los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro la vida en común.</p> <p>Una vez cesado el concubinato, el concubino o concubina que durante el concubinato haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, tendrá derecho a recibir alimentos en los mismos términos que en el divorcio.</p>
--	---

Del estudio de las iniciativas presentadas por la proponente es posible establecer que su intención es la de incorporar dos supuestos de protección a la figura del concubinato específicamente para el caso de las situaciones que acontecen a la terminación del mismo, las cuales están comprendidas actualmente y de forma exclusiva al cesar el matrimonio y por ende dentro de la tramitación del divorcio,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

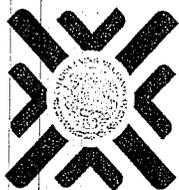
como lo es la compensación de bienes y el derecho a recibir alimentos esto a favor del conyuge que por razones de distribución de cargas y responsabilidades de familia se haya dedicado de forma exclusiva a las labores del hogar y al cuidado de las y los integrantes de la misma, como son las actividades de cuidado.

Sin duda al igual que de los elementos vertidos en el considerando anterior, la motivación que da origen a las propuestas tiene el sentido de generar certeza y protección jurídica que equilibre el aporte de las personas que deciden hacer vida en comun sin contraer matrimonio, pero que en la vida cotidiana cumplen con todas los supuestos y obligaciones que genera este ultimo, ya que durante la vida común generan un patrimonio y aportan tanto económicamente como a través de su trabajo de cuidado y de administración del hogar.

En relación con la propuesta de incorporación del derecho de alimentos entre ex concubinos, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio jurisprudencial que sirve para el analisis de la mencionada reforma:

2003218. Décima Época. Primera Sala, 1a./J. 83/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil, pág 653

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevean disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.

De cuyo análisis se puede considerar que al igual que el matrimonio, el concubinato genera una unión familiar, por tanto es posible que bajo ciertas circunstancias como las planteadas en la propuesta en que se advierte el desequilibrio de oportunidades que los concubinos tengan para conseguir un medio de subsistencia una vez terminada la relación, es posible que se configure una obligación alimentaria en los mismos términos, requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, los cuales son:

1. Las necesidades del acreedor alimentario.
2. Las posibilidades del deudor alimentario.
3. La capacidad para trabajar de los concubinos.
4. Su situación económica.

Además, el criterio jurisprudencial citado, considera aplicar a la pensión alimenticia a favor de los ex concubinos en los mismos límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio, por tanto refiere que el derecho alimentario subsistirá por el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Ahora bien respecto al supuesto de incorporación del derecho de compensación de bienes que se hayan generado durante la relación de concubinato es necesario advertir, como lo refiere la proponente, en el mismo sentido de protección familiar, entendiéndose al concubinato como una figura que constituye un núcleo familiar y no solamente el matrimonio, por ello es dable interpretar como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de protección para aquellas personas que de forma exclusiva aportaron su trabajo de ciudadano y dirección de las labores del hogar para la generación de un patrimonio durante la relación de pareja y que si bien no fue una sociedad conyugal legal, abono a la creación de un patrimonio que de hecho resultaría ser común.

Resulta importante advertir también que la figura compensatoria es de carácter reparatoria y no condenatoria por ello no implica en sí misma un detrimento al patrimonio del concubino o concubina que deba otorgarlo, más bien establece una medida que tiende a equilibrar situaciones de hecho que escapan de la actual protección jurídica que solo se han establecido para la figura del matrimonio, sin que ello implique equiparar una figura como lo es precisamente el matrimonio a una de hecho que es el concubinato, siendo en situaciones concretas que pueda operar tanto la compensación como el derecho alimentario una vez concluida la relación de pareja, es en ese sentido que esta Comisión dictaminadora considera procedente las reformas propuestas con ciertas modificaciones que incorporen los criterios jurisprudenciales analizados.

Una vez analizados los criterios invocados por las proponentes así como en base a los argumentos vertidos, desde un enfoque de protección al derecho de familia, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia llega a la conclusión de **considerarlas procedente con modificaciones**, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe las reformas analizadas en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo artículo 143 Quáter; se adiciona el Capítulo VII Bis denominado "De las Constancias de declaración de existencia de concubinato", al Título Cuarto, del Libro Primero; los artículos 115 Bis, 115 Ter y las fracciones IV y V al artículo 143 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Libro Primero

...

Título Cuarto

...

CÁPITULO I al VII

...

CAPÍTULO VII Bis

De las constancias de declaración de existencia de concubinato

Artículo 115 Bis.- Las y los Oficiales del Registro Civil podrán expedir constancias de declaración de existencia de concubinato, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia de ambas personas y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Artículo 115 Ter.- Para la constancia de declaración de existencia de concubinato, las personas solicitantes deberán presentar junto con su solicitud:

- I. Original y copia de identificación oficial de las personas concubinas;
- II. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de las personas concubinas;
- III. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos o hijas si los hubiere;
- V. Original y copia del comprobante de domicilio en el que habitan, y
- V. Original y copia de constancia de inexistencia matrimonio de ambos, reciente no mayor a tres meses de su expedición.

TITULO QUINTO

...

CAPITULO I

...

Artículo 143 Quáter.- ...

I. ...

II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

III....

IV. Una vez cesado el concubinato, el concubino o concubina que durante la relación haya realizado cotidianamente trabajos del hogar consistentes en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, tendrá derecho a una compensación respecto de los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, la cual no podrá ser superior ni inferior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro la vida en común, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

V. Una vez cesado el concubinato, el concubino o concubina que durante el concubinato haya realizado cotidianamente trabajos del hogar consistentes en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, tendrá derecho a recibir alimentos en los mismos términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, obligación que subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor o acreedora no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto del año 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINSTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ**
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 30, 457 Y 465 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.